

Viernes, 14 de agosto de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el nuevo Reglamento del D. Leg. N° 818 que estableció normas aplicables a empresas que suscriban contratos con el Estado para exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales

DECRETO SUPREMO N° 084-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias se ha establecido las normas aplicables a las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales;

Que la Ley N° 26911 amplió los alcances del Decreto Legislativo N° 818, entre otros aspectos;

Que en tal sentido, resulta necesario dictar nuevas disposiciones reglamentarias y complementarias para la debida aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 818, ampliado por la Ley N° 26911;

Que, por Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatoria, se aprobó el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión aplicable a los titulares de la actividad minera, según lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, dispuso que para el goce del régimen de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, deberá suscribirse el Convenio de Estabilidad Jurídica correspondiente;

Que, es conveniente modificar las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 04-94-EM y en el Decreto Supremo N° 162-92-EF, para efecto de adecuarlas a las normas vigentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, ampliado por las Leyes N°s. 26610 y 26911, el cual consta de once (11) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo N° 058-96-EF.

Artículo 3.- Sustitúyase el texto de la Subcláusula 9.4.3 de la Cláusula Novena "De las Garantías Contractuales" del modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-94-EM y normas modificatorias, por el siguiente:

"9.4.3.- La cancelación de las obligaciones tributarias y el pago de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones tributarias, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 87 del Código Tributario".

Artículo 4.- Inclúyanse como último párrafo de la Subcláusula 9.5.1, y como TERCERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL) del Modelo de Contratos de Garantías y Medidas de

Promoción a la Inversión, aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-EM y modificatorias, los siguientes textos:

Ultimo párrafo de la Subcláusula 9.5.1

"Asimismo, la estabilidad tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asume el Titular con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que cuente con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, y norma ampliatoria y modificatorias;

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objetivo principal del contrato, definido en la TERCERA CLAUSULA ADICIONAL;

c) Que grave el interés que, como obligado directo, abone el Titular a personas no domiciliadas por operaciones de crédito; y,

d) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión efectuada dentro del período que corresponda."

"TERCERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL).

De ser el caso, para efectos del Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria y modificatorias, se considera que el objetivo principal del contrato es (.....), cuyo inicio de operaciones productivas estará constituido por la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos provenientes del área del Proyecto (.....).

Para este efecto, no se entenderá como inicio de operaciones productivas las transferencias, a cualquier título y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos.

De obtener el Titular la Resolución Suprema para el goce de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria, modificatoria y reglamentaria, se podrá incluir como garantía de la estabilidad tributaria del presente contrato y hasta el inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el primer párrafo de esta cláusula, las normas que regulan el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y el Fraccionamiento Arancelario. Para este efecto, la garantía de estabilidad tributaria incluye el plazo y características del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y del Fraccionamiento Arancelario, establecidas en la Resolución Suprema respectiva."

Artículo 5.- Inclúyase como último párrafo del literal b) del Artículo 23 del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, el siguiente texto:

"De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica".

Artículo 6.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, el siguiente texto:

"Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos."

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VALLE-RIESTRA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

NUEVO REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 818 Y NORMAS MODIFICATORIAS

Artículo 1.- A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

a) Decreto: Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria y modificatorias.

b) Norma ampliatoria: La Ley N° 26911.

c) Empresas: Las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a la que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.

d) Impuesto a los Activos: Impuesto Mínimo a la Renta o el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, según corresponda.

e) Régimen: Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

f) Contrato Sectorial: Contrato suscrito con el Estado, con entidades o empresas del Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales, según corresponda, al amparo de leyes sectoriales, incluyendo los contratos de estabilidad tributaria que se celebren al amparo de

la Ley General de Minería.

g) Contrato de Inversión: Contrato celebrado con el Estado, según lo establecido en el Artículo 2 de la Norma Ampliatoria, suscrito con anterioridad a la expedición de la Resolución Suprema a que se refiere el Artículo 1 del Decreto.

h) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

i) Impuesto Pagado: Crédito fiscal generado correspondiente al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

Artículo 2.- Los plazos contemplados en los literales a) y b) del Artículo 1 del Decreto se refieren al período total de la inversión considerada y/o comprometida, previsto en el Contrato Sectorial, computado a partir de la suscripción del mencionado Contrato hasta el inicio de las operaciones productivas.

El contrato de inversión a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26911, debidamente suscrito, se anexará al Contrato Sectorial, previamente a la suscripción de este último.

Las entidades del Estado encargadas de controlar los Contratos Sectoriales y/o el contrato de inversión antes mencionado, informarán periódicamente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen las empresas sujetas al Régimen, para la ejecución de la inversión.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3.- El inicio de las operaciones productivas, tal como lo establece el Artículo 1 del Decreto será determinado en el Contrato Sectorial respectivo, y deberá indicarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto.

El inicio de operaciones tanto para efecto del Impuesto a los Activos como para el Régimen deberá considerarse en función a cada Contrato Sectorial.

CONCORDANCIAS: R.S.N° 172-98-EF

Artículo 4.- La cobertura del Régimen aplicable a las Empresas, consistente en la devolución del Impuesto Pagado, podrá comprender las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución del Contrato Sectorial.

El alcance de las operaciones arriba indicadas se establecerá para cada Contrato Sectorial y deberá aprobarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto.

La devolución del Impuesto se podrá solicitar mensualmente y a partir del mes siguiente del mes siguiente de la fecha de la anotación correspondiente en el Registro de Compras.

Artículo 5.- Los bienes intermedios y de capital nuevos, servicios y contratos de

construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Tratándose de bienes de capital nuevos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en las leyes sectoriales que correspondan.

b) Tratándose de contratos de construcción, las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen en cumplimiento de los programas contenidos en el Contrato Sectorial y que se registren, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en las leyes sectoriales que correspondan.

c) Los bienes intermedios y de capital nuevos deberán estar comprendidos en las partidas arancelarias que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Suprema, según cada Contrato Sectorial.

El detalle de la lista de bienes que apruebe la Resolución Suprema correspondiente, según partidas arancelarias, será incluido en el Contrato Sectorial respectivo.

El detalle de los bienes podrá ser modificado a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Sector correspondiente, la sustentación apropiada, para la inclusión de las partidas arancelarias de los bienes que utilizará directamente en la ejecución del Contrato Sectorial, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos CUODE establecidos en la Resolución Suprema.

El Sector correspondiente evaluará dicha solicitud en un plazo no mayor de siete (7) días útiles desde la presentación de la solicitud. vencido dicho plazo, el Sector remitirá el detalle de los bienes aprobados al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente; de no mediar observaciones al mismo, en un plazo no mayor de siete (7) días útiles, se entenderá aprobado.

El detalle de la nueva lista de bienes, con el refrendo de los sectores correspondientes, se incorporará al Contrato sectorial respectivo. La vigencia será a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación ante el sector correspondiente, sólo de aquellas partidas arancelarias aprobadas.

d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición y/o importación del bien intermedio, del bien de capital o el contrato de construcción, según corresponda, no sea inferior a nueve (9) UIT, vigente al momento de la adquisición. Lo indicado en el presente literal no será aplicable a los servicios. (*)

(*) Por medio del Decreto Supremo N° 164-99-EF, publicado el 23-10-99, se establecen las disposiciones para determinar el monto mínimo del IGV e IPM en las operaciones a que se refiere este inciso.

Artículo 6.- El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la solicitud.

La devolución se efectuará mensualmente, mediante Notas de Crédito Negociables en moneda nacional. En caso que las empresas se encuentren autorizadas a llevar la contabilidad en moneda extranjera, a solicitud de éstas, la redención de las Notas de Crédito Negociables será efectuada en un monto equivalente en dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-98-EF.

Artículo 7.- En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial,

cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 6. Para efecto de lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5 del Presente dispositivo deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicado en este artículo.

Artículo 8.- Para efectos del Régimen son de aplicación las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 046-96-EF y normas modificatorias, tanto referente a los requisitos, presentación de información, sanciones y otras disposiciones en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. La SUNAT adecuará los requisitos y condiciones establecidos en dicho dispositivo para el caso de servicios y contratos de construcción, así como para las operaciones que se deriven de contratos de colaboración empresarial.

Artículo 9.- Las empresas comprendidas en el Artículo 1 del Decreto podrán incluir en el fraccionamiento arancelario aprobado por el Decreto Supremo N° 037-96-EF, la importación de bienes intermedios y de capital nuevos, señalados en la Resolución Suprema, según lo dispuesto en el literal c) del Artículo 5 del presente dispositivo. Asimismo, podrán gozar del fraccionamiento arancelario los bienes de capital que hayan sido internados bajo el Régimen de Importación Temporal, cuando las Empresas decidan la nacionalización correspondiente.

El acogimiento al fraccionamiento arancelario podrá efectuarse hasta el inicio de las operaciones productivas, conforme a lo establecido en cada Contrato Sectorial. Las empresas podrán presentar cualquiera de las garantías señaladas en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 037-96-EF, pudiendo autorizarse en la Resolución Suprema correspondiente el uso de la garantía prevista en el literal i) del Artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF.

El número de cuotas semestrales del fraccionamiento arancelario será establecido en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto, según las características del Contrato Sectorial.

No es de aplicación el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 037-96-EF para las empresas comprendidas en el Artículo 1 del Decreto.

Artículo 10.- El contrato de inversión a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26911, es de adhesión, conforme al modelo aprobado según Anexo 2 adjunto.

Las Empresas presentarán ante la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnología Extranjera - CONITE, una solicitud de suscripción del contrato de inversión, al amparo de lo establecido en la Ley N° 26911, acompañando la siguiente documentación:

1) Cronograma de Ejecución de las Inversiones requeridas para la ejecución del proyecto que constituye el objetivo principal del Contrato Sectorial o del Contrato de Concesión, según corresponda:

a) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Estabilidad Tributaria al amparo de la Ley General de Minería, presentarán una copia del Plan de Inversiones incluido en el Estudio de Factibilidad Técnico Económico que deberá estar aprobado mediante Resolución Directorial, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 85 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

b) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Licencia al amparo de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, presentarán una copia del Plan Inicial de Desarrollo de los Hidrocarburos, a que se refiere el Artículo

c) En el caso de empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Concesión con el Estado, al amparo de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado, de obras de infraestructura o servicios públicos, presentaran copia del Cronograma de Inversiones, referido al Monto de Inversión estipulado en la Carta de Presentación de Oferta Económica para la entrega en concesión de las obras de infraestructura o servicios públicos.

2) Opinión favorable del sector correspondiente respecto al Cronograma de Ejecución de las Inversiones indicadas en el numeral 1 del presente artículo.

3) Copia del proyecto de Contrato Sectorial o Contrato de Concesión, según corresponda.

4) Copia de los Poderes debidamente inscritos ante el Registro correspondiente, acreditando la capacidad del representante de las empresas para suscribir el contrato de inversión.

CONITE en coordinación con el sector correspondiente, proyectará el contrato de inversión, para la respectiva suscripción.

Facúltase a CONITE a dictar las normas complementarias necesarias.

Artículo 11.- Lo dispuesto en este Reglamento podrá ser de aplicación a los Contratos Sectoriales que se hayan suscrito a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 818 o de la norma ampliatoria, según corresponda, y a las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios y de capital, nuevos, servicios y/o contratos de construcción, vinculados al Contrato Sectorial, efectuadas a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 818 o de la Ley N° 26911, según corresponda, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas, y cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto y en este Reglamento.

Para este efecto, deberá aprobarse y suscribirse el contrato de inversión correspondiente y anexarse al Contrato Sectorial.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Precísase que los concesionarios que hayan suscrito Contratos de Concesión con el Estado al amparo del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 839, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, podrán acogerse a los beneficios del Decreto, conforme lo establece el Artículo 21 de dicho Texto Unico Ordenado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 132-97-EF, debiendo cumplir con celebrar el contrato de inversión previsto en el Artículo 2 de la Norma Ampliatoria, no siéndoles de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 1 del Decreto.

Segunda.- Para efecto de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 5, apruébase el detalle básico de la lista de bienes correspondientes al sector minero, contenido en el Anexo 3 adjunto al presente Reglamento.

Tercera.- Precísase que las empresas comprendidas en el inciso b) del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818, modificado por la Ley N° 26911, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del Contrato Sectorial, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

ANEXO 1

**CLASIFICACION SEGUN USO O DESTINO ECONOMICO
(CUODE)**

3. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS

313. COMBUSTIBLES ELABORADOS
320. LUBRICANTES

5. MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCION)

522. PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS
531. PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS
532. PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS
533. PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS
552. PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS SEMIELABORADOS
553. PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS ELABORADOS

6. MATERIALES DE CONSTRUCCION

612. SEMIELABORADOS
613. ELABORADOS

7. BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA

710. MAQUINAS Y HERRAMIENTAS
730. MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCION

8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA

810. MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTIFICOS
820. HERRAMIENTAS
830. PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL
840. MAQUINARIA INDUSTRIAL
850. OTRO EQUIPO FIJO

9. EQUIPO DE TRANSPORTE

910. PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE
920. EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE
930. EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE

ANEXO 2

**MODELO DE CONTRATO DE INVERSION
(Ley N° 26911)**

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte el Ministerio, representado poridentificado con Libreta Electoral, autorizado por Resolución Ministerial de fecha..... y la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE, representada por identificado con Libreta Electoral autorizado por Resolución de fecha ambos en representación

del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el "ESTADO", y de la otra parte la Empresa identificada con RUC con domicilio en representada por según poder inscrito en a quien en adelante se le denominará el "INVERSIONISTA", en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Mediante escrito de fecha el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere la Ley N° 26911, para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 818, y sus normas ampliatorias y modificatorias, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del proyecto denominado, en adelante referido como el PROYECTO, cuyo objetivo principal se encuentra definido en la Cláusula del Contrato suscrito con el Ministerio, con fecha, en adelante CONTRATO SECTORIAL, *(el mismo que de conformidad con las normas vigentes deberá ser inscrito en.....).*

"PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL)

Teniendo en cuenta que con fecha..... de de..... EL INVERSIONISTA suscribió con el Estado (o entidad o empresa del Estado a especificar)....., el Contrato de....., en su calidad de adjudicatario de la buena pro del Concurso Público Internacional para la venta de....., (en adelante El Contrato de Privatización"), en el cual comprometió la ejecución de la misma inversión que es objeto del presente Contrato de Inversión, y con el fin de compatibilizar las obligaciones de inversión asumidas por la empresa frente al Estado en ambos Contratos, la ejecución de la inversión comprometida prevista en la Segunda Cláusula del presente Contrato, será regulada por lo establecido en las Cláusulas.... y....., del Contrato de Privatización."(*)

(*) Cláusula incluida por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 093-98-EF, publicado el 05-09-98.

CLAUSULA SEGUNDA: En concordancia con el Programa de Inversión que forma parte del CONTRATO SECTORIAL, EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de *(la fecha de suscripción del referido CONTRATO SECTORIAL).*

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán de conformidad con el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores adquisiciones etc. para la puesta en marcha o inicio del PROYECTO.

CLAUSULA TERCERA: El INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del PROYECTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO SECTORIAL. El ajuste en el monto de inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de un addendum modificatorio al presente Contrato y no variará los plazos establecidos en el literal (a) y (b) del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818, y normas modificatorias.

CLAUSULA CUARTA: El control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por el o por la sociedad de auditoría inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría (RUNSA) que éste designe.

CLAUSULA QUINTA: Constituyen causales de resolución de pleno de derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

2. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en la Cláusula del

CONTRATO SECTORIAL, antes del cumplimiento de los plazos mínimos o después de cumplidos los plazos máximos a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818.

3. La resolución del CONTRATO SECTORIAL.

CLAUSULA SEXTA: Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

CLAUSULA SETIMA: El INVERSIONISTA señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de 10 días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual contenido, en, a los de de

Por el INVERSIONISTA

Por el ESTADO

Por el Ministerio de

Por CONITE

ANEXO 3

PARTIDA		DESCRIPCION
CUODE	ARANCELARIA	
313		COMBUSTIBLES ELABORADOS
313	2710.00.19.00	LAS DEMAS, GASOLINAS PARA MOTORES

313	2710.00.30.00	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRIT)
313	2710.00.41.00	QUEROSENO
313	2710.00.49.00	LOS DEMAS, QUEROSENO, (CARBURANTES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS)
313	2710.00.50.10	DIESEL 2
313	2710.00.60.10	RESIDUAL 6
313	2710.00.60.90	LOS DEMAS FUELOILS (FUEL)
313	2710.00.99.00	LOS DEMAS (ACEITES DE PETROLEO O MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; ETC)
313	2711.12.00.00	PROPANO
320	LUBRICANTES	
320	2710.00.79.00	LOS DEMAS ACEITES LUBRICANTES
320	2710.00.80.00	GRASAS LUBRICANTES
320	3403.99.00.00	LAS DEMAS PREPARACIONES LUBRICANTES
522	PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS	
522	4005.91.90.00	PLACAS HOJAS TIRAS DE CAUCHO
522	4006.90.00.00	DEMAS FORMAS VARILLAS, DISCOS
522	4008.11.10.00	PLACAS DE CAUCHO SIN COMBINAR
522	4008.11.20.00	PLACAS DE CAUCHO CELULAR COMBINADAS CON OTRA
522	4008.21.10.00	PLACAS DE CAUCHO NO CELULAR SIN COMBINAR CON
522	4008.29.00.00	LAS DEMAS PLACAS HOJAS Y TIRAS DE CAUCHO
522	4009.10.00.00	TUBOS DE CAUCHO SIN REFORZAR NI COMBINAR
522	4009.20.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS SOLO CON METAL
522	4009.30.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS SOLO CON MATERIAS TEXTILES
522	4009.40.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS CON OTRAS MATERIAS
522	4009.50.00.00	TUBOS DE CAUCHO CON ACCESORIOS
531	PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS	
531	2509.00.00.00	CRETA
531	2512.00.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES
531	2513.20.00.00	ABRASIVOS
532	PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS	

532	2508.10.00.00	BENTONITA
532	2508.20.00.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN
532	2508.30.00.00	ARCILLAS REFRACTARIAS
532	2508.40.00.00	LAS DEMAS ARCILLAS
532	2508.70.00.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS
532	2518.20.00.00	DOLMITA CALCINADA O SINTERIZADA
532	2518.30.00.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA
532	2526.20.00.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS. (ESTEATITA NATURAL).
532	2712.10.10.00	VASELINA EN BRUTO
532	2712.90.10.00	CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA
532	7208.40.10.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, ESPESOR > 10 MM.
532	7208.40.20.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, 4,75<=ESPESOR<=10 MM.
532	7208.40.30.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, 3 MM.<=ESPESOR<4.75 MM.
532	7208.40.40.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, ESPESOR < 3 MM.
532	7208.51.10.00	LOS DEMAS, PROD. DE HIERRO O ACEROS LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, ESPESOR > 12.5 MM.
532	7208.51.20.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 10 MM. <ESPESOR<=12.5 MM.
532	7208.52.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 4,75 MM. <=ESPESOR<= 10 MM. LOS DEMAS.
532	7208.53.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 3 MM. <=ESPESOR<4,75 MM.
532	7208.54.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, ESPESOR < 3 MM.
532	7208.90.00.00	LOS DEMAS, LOS DEMAS, PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO>=600 MM., LAMINADOS EN CALIENTE
532	7209.25.00.00	PROD. DE HIERRO O ACERO, SIN ENROLLAR LAMINADOS EN FRIO, ESPESOR >= 3 MM.
532	7209.26.00.00	PROD. DE HIERRO O ACERO SIN ENROLLAR LAMINADOS EN FRIO, 1 MM. < ESPESOR < 3 MM.
532	7209.90.00.00	LO DEMAS. PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO>= 600 MM., LAMINADOS EN FRIO
532	7210.30.00.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO)

532	7210.41.00.00	ONDULADOS. (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, CINCADOS DE OTRO MODO)
532	7210.49.00.00	LOS DEMAS, (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, CINCADOS DE OTRO MODO)
532	7211.14.00.00	LOS DEMAS, DE ESPESOR IGUAL O SUPERIOR A 4,75 MM. (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO A ACERO SIN ALEAR, DE ANCHO INF. A 600 MM.
532	7211.19.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE HIERRO O ACERO
532	7215.10.00.00	LAS DEMAS DE ACERO FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO. (LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR).
532	7217.10.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO
532	7217.20.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO CINCADO
532	7217.30.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN
532	7217.90.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O ACERO
532	7219.21.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, ESPESOR ≥ 10 MM.
532	7219.22.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, 4,75 MM. $\leq$ ESPESOR ≤ 10 MM.
532	7219.23.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR 3 MM. $\leq$ ESPESOR $<4,75$ MM.
532	7219.24.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, ESPESOR < 3 MM.
532	7219.90.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE ANCHO ≥ 600 MM.
532	7220.12.00.00	PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.
532	7222.20.00.00	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE ACERO INOXIDABLE
532	7222.30.00.00	LAS DEMAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE ACERO INOXIDABLE
532	7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE
532	7226.20.00.00	PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO RAPIDO ANCHO <600 MM.
532	7226.91.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO <600 MM.
532	7226.92.00.00	PROD. LAMINADOS EN FRIO PLANOS DE LOS DEMAS

ACEROS ALEADOS, ANCHO<600 MM.		
532	7226.93.00.00	PROD. LAMINADOS CINCADOS ELECTRO. PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO<600 MM.
532	7226.94.00.00	PROD. LAMINADOS CINCADOS DE OTRO MOD. PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO <600 MM.
532	7226.99.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ACHO <600 MM.
532	7228.10.00.00	BARRAS DE ACERO RAPIDO
532	7228.20.00.00	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO
532	7228.30.00.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE DE LOS DEMAS ACEROS
532	7228.40.00.00	LAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7228.50.00.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE LOS DEMAS ACEROS
532	7228.60.00.00	LAS DEMAS BARRAS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7228.80.00.00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACION DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7229.90.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7407.10.00.00	BARRAS Y PERFILES DE COBRE REFINADO
532	7407.29.00.00	LAS DEMAS BARRAS Y PERFILES DE ALEACION DE COBRE
532	7408.11.00.00	ALAMBRE DE COBRE REFINADO CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSV. SUP. A 6 MM.
532	7408.19.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE COBRE REFINADO
532	7411.10.00.00	TUBOS DE COBRE REFINADO
532	7604.10.10.00	BARRAS
532	7604.10.20.00	PERFILES, INCLUSO HUECOS
532	7604.21.00.00	PERFILES HUECOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO SOLO DE COLOMBIA
532	7604.29.10.00	BARRAS
532	7604.29.20.00	LOS DEMAS PERFILES
532	7606.11.00.00	CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR, CUADRADAS O RECTANGULARES DE ESP. SUP A 0,2 MM.
532	7608.10.00.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
532	7803.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE PLOMO
532	7804.11.00.00	HOJAS Y TIRAS DE PLOMO, DE ESPESOR INF. O IGUAL A 0,2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
532	7804.19.00.00	LAS DEMAS CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE PLOMO

532	7903.10.00.00	POLVO DE CONDENSACION (DE ZINC).
532	9001.10.00.00	FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS
533	PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS	
533	2710.00.91.00	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO
533	2710.00.92.00	ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS HIDRAULICOS, EXCLUIDOS LOS DE LA PARTIDA 38.19
533	2715.00.90.00	LOS DEMAS, MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO, O BETUN NATURAL, O BETUN DE PETROLEO
533	6805.30.00.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS (ABRASIVOS NATUR. O ARTIF. EN POLVO O GRANULADOS CON SOPORTE DE MATER. TEXTILES, ETC).
533	6806.10.00.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS
533	6806.20.00.00	VERMICULITA, ARCILLA, ESPUMA DE ESCORIA Y PROD. MINERALES SIMIL. DILATADOS, INCL. MEZCL. ENT
533	6812.20.00.00	HILADOS DE AMIANTO (ASBESTO)
533	6812.30.00.00	CUERDAS Y CORDONES, INCL. TRENZADOS, DE AMIANTO O DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO Y CARBONA
533	6812.40.00.00	TEJIDOS INCLUSO DE PUNTO, DE AMIANTO (ASBESTO)
533	6812.50.00.00	PRENDAS Y COMPLEM. (ACCESOR.) DE VESTIR, CALZADO Y SOMBRERO Y DEMAS TOCADOS, DE AMIANTO
533	6812.60.00.00	PAPEL CARTON Y FIELTRO (DE AMIANTO O ASBESTO).
533	6812.70.00.00	LAMINAS ELAST. A BASE DE FIBR. DE AMIANTO COMPRIMIDA P'JUNTAS O EMPAQUETAD., EN HOJAS O BOBINAS.
533	6812.90.10.00	LOS DEMAS (JUNTAS O EMPAQUETAD. Y LAS DEMAS DE AMIANTO O DE MEZCLA A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO ETC).
533	6813.10.00.00	GUARNICIONES P'>FRENOS, A BASE DE AMIANTO, DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES, O DE CELULOSA
533	6813.90.00.00	LAS DEMAS, GUARNICIONES DE FRICCION SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, ETC)
533	6814.10.00.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O

RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE		
533	6814.90.00.00	LOS DEMAS MICAS TRABAJADAS Y MANUF. DE MICA, INCL CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRA ETC.)
533	6815.10.00.00	MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONES PARA USOS DISTINTOS A LOS ELECTRICOS
533	6815.91.00.00	LOS DEMAS (MANUFACTURAS DE PIEDRA QUE CONTENGAN MAGNESITA; DOLOMITA O CROMITA)
533	6909.90.00.00	LOS DEMAS APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS- DE CERAMICA- (EJEMPLO: REPUESTOS DE CERAMICA PARA SEPARADORES)
533	6914.90.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA).
533	7005.10.00.00	VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE
533	7007.11.00.00	DE DIMENS. Y FORMAT. (VIDRIO TEMPLADO P. AUTOMOV., BARCOS, ETC.)
533	7007.19.00.00	LOS DEMAS. (VIDRIO TEMPLADO P AUTOMOV., BARCOS, ETC.)
533	7007.21.00.00	VIDRIOS CONTRACHAPADOS, P' VEHICULOS BARCOS, ETC.)
533	7007.29.00.00	LOS DEMAS (VIDRIOS CONTRACHAPADOS)
533	7019.12.00.00	ROVINGS. (MECHAS, ROVINGS E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS, DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.19.00.00	LOS DEMAS, (MECHAS, "ROVINGS" E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS).
533	7019.40.00.00	TEJIDOS DE "ROVINGS" DE FIBRA DE VIDRIO
533	7019.51.00.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM (LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.52.00.00	DE ANCHURA SUP. A 30 CM. DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INF. A 250 G/M2, DE FILAMENTO DE TITULO INF. O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO. (TEJIDO FIBRA DE VIDRIO)
533	7019.59.00.00	LOS DEMAS TEJIDOS (DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.90.90.00	LOS DEMAS, LOS DEMAS (FIBRA DE VIDRIO Y MANUFACTURA DE ESTA MATERIA).
533	7312.10.90.00	CABLES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR
533	7312.90.00.00	LOS DEMAS, CABLES, TRENZAS, ESLINGAS, Y ART. SIMILARES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7314.14.00.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE
533	7314.19.00.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS DE HIERRO A ACERO

TEJIDAS		
533	7314.31.00.00	REDES Y REJAS SOLDADAS EN LOS CRUCES CINCADAS
533	7314.39.00.00	DEMÁS REDES Y REJAS SOLDADAS EN LOS CRUCES EXC. CINCADAS
533	7314.41.00.00	DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, CINCADAS
533	7314.42.00.00	DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, REVESTIDAS DE PLÁSTICO
533	7314.49.00.00	LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS DE HIERRO O ACERO
533	7314.50.00.00	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS) DE HIERRO O ACERO
533	7317.00.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHES, GRAPAS APUNTADAS, Y ART. SIMI. DE FUNDICIÓN DE HIERRO O ACERO
533	7318.15.90.00	LOS DEMÁS. (LOS DEMÁS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS).
533	7320.10.00.00	BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO
533	7320.20.10.00	MUELLES PARA SISTEMAS DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS
533	7320.20.90.00	LOS DEMÁS MUELLES DE HIERRO O ACERO
533	7320.90.00.00	LOS DEMÁS MUELLES Y BALLESTAS Y SUS HOJAS DE HIERRO O ACERO
533	7325.91.00.00	BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS, FUNDIDOS
533	7325.99.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO
533	7412.10.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA DE COBRE REFINADO
533	7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7415.21.00.00	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) DE COBRE
533	7415.32.00.00	LOS DEMÁS TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS DE COBRE
533	7415.39.00.00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS ROSCADOS DE COBRE
533	7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO
533	7614.10.00.00	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES DE ALUMINIO, SIN AISLAR P' ELECTRICIDAD CON ALMA DE ACERO
533	7614.90.00.00	LOS DEMÁS CABLES, TRENZAS Y SIMILARES DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7616.10.00.00	PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES

533	7616.99.90.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO).
533	8307.10.00.00	DE HIERRO O ACERO (TUBOS FLEXIBLES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS).
533	8307.90.00.00	TUBOS FLEXIBLES DE LOS DEMAS METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS
533	8311.10.00.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN
533	8311.20.00.00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN
533	8311.30.00.00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMUN
533	8311.90.00.00	DEMAS ALAMBRES, VARIABLES, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, INCLUIDAS LAS PARTES
533	8473.30.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA Nº 84.71
533	8481.10.00.90	LAS DEMAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION
33	8481.20.00.90	LAS DEMAS VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEUDRALICAS O NEUMATICAS
533	8481.30.00.90	LAS DEMAS VALVULAS DE RETENCION
533	8481.40.00.90	LAS DEMAS VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
533	8481.80.20.00	LAS DEMAS VALVULAS LLAMADAS ARBOLES DE NAVIDAD
533	8481.80.30.00	VALVULAS PARA NEUMATICOS
533	8481.80.40.00	VALVULAS ESFERICAS
533	8481.80.50.00	VALVULAS DE COMPUERTA DE DIAMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM.
533	8481.80.60.00	LAS DEMAS VALVULAS DE COMPUERTA
533	8481.80.70.00	VALVULAS DE GLOBO DE DIAMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM.
533	8481.80.80.00	VALVULAS AUTOMATICAS Y SUS CONTROLES ELECTRICOS EXCL. P' AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO INS
533	8481.80.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES
533	8481.90.00.00	PARTES DE ARTICULOS DE GRIFERIA, TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O SIMILARES, VALVUL
533	8482.10.00.00	RODAMIENTOS DE BOLAS
533	8482.20.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CONICO
533	8482.30.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL

533	8482.40.00.00	RODAMIENTOS DE AGUJAS
533	8482.50.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS
533	8482.80.00.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS
533	8483.10.91.00	CIGUEÑALES
533	8483.10.92.00	ARBOLES DE LEVAS
533	8483.10.93.00	ARBOLES FLEXIBLES
533	8483.10.99.00	LOS DEMAS ARBOLES DE TRANSMISION (INCL. LEVAS Y CIGUEDALES)
533	8483.30.90.00	LOS DEMAS CAJAS DE COJINES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS
533	8483.40.91.00	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD
533	8483.40.92.00	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS
533	8483.40.99.00	LOS DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS
533	8483.50.00.00	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES
533	8483.60.00.00	EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS PUNTAS DE ARTICULACION
533	8483.90.30.00	RUEDAS DENTADAS
533	8483.90.90.00	LAS DEMAS, PARTES (DE ARBOLES, CIGUEÑALES, CAJAS DE COJINETES, ENGRANAJES, REDUCTORES, ETC.).
533	8484.10.00.00	JUNTAS METALOPLASTICAS
533	8484.20.00.00	JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD (SELLOS MECANICOS)
533	8484.90.00.00	LOS DEMAS JUNTAS Y SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADAS EN BOLSASIS
533	8485.90.10.00	ENGRASADORES NO AUTOMATICOS
533	8485.90.20.00	AROS DE OBTURACION (RETENES O RETENEDORES)
533	8485.90.90.00	LOS DEMAS (PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS SIMILARES).
533	8507.10.00.00	ACUMULADORES ELECTRICOS DE PLOMO, UTILIZADOS P'ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION
533	8507.20.00.00	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO
533	8542.12.00.00	TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

ELECTRONICOS ("TARJETAS INTELIGENTES")		
533	8542.13.00.00	SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)
533	8542.14.00.00	CIRCUITO DE TECNOLOGIA BIPOLAR
533	8542.19.00.00	DEMÁS CIRCUITOS, INCL. LOS CIRCUITOS Q' COMBINEN TECNOL. MOS Y BIPOLAR (TECNOLO. BIMOS)
533	8542.30.00.00	LOS DEMÁS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS
533	8542.40.00.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS
533	8542.50.00.00	MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS
533	8544.20.00.00	CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES
533	8544.41.10.00	DEMÁS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= BOV. DE TELECOM., PROVIST. DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.41.20.00	DEMÁS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= 80 V, DE COBRE, PROVIST. DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.41.90.00	LOS DEMÁS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= 80 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.49.10.00	LOS DEMÁS CONDUCTORES ELECTR. F > TENSION <= 80 V, DE COBRE, SIN DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.49.90.00	LOS DEMÁS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= 80 V, SIN DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.51.10.00	DEMÁS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > 80 V, Y <= 1000 V, DE COBRE, CON DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.51.90.00	DEMÁS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > WV Y <= 1000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.59.10.00	DEMÁS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > 80 V Y <= 1000 V, DE COBRE SIN PIEZAS DE CONEXION
533	8544.59.90.00	DEMÁS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > 80 V Y <= 1000 V, DESPROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.60.10.00	DEMÁS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > 1000 V. DE COBRE
533	8544.60.90.00	LOS DEMÁS CONDUCTORES ELECTRICOS P' TENSION > 1000 V
533	8544.70.00.00	CABLES DE FIBRAS OPTICAS
533	8545.11.00.00	ELECTRODOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS
533	8545.19.00.00	LOS DEMÁS ELECTRODOS
533	8545.20.00.00	ESCOBILLAS

533	8545.90.90.00	LOS DEMAS CARBONES PARA USOS ELECTRICOS
533	8546.10.00.00	AISLADORES ELECTRICOS DE VIDRIO
533	8546.20.00.00	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA
533	8546.90.00.00	LOS DEMAS AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA
533	8547.10.90.00	LAS DEMAS PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA
533	8547.20.00.00	PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO
533	8547.90.90.00	LOS DEMAS PIEZAS AISLANTES
552		PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS SEMIELABORADOS
552	2519.90.10.00	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA
552	2804.21.00.00	ARGON
552	2804.30.00.00	NITROGENO
552	2804.40.00.00	OXIGENO
552	2807.00.10.00	ACIDO SULFURICO
552	2807.00.20.00	OLEUM (ACIDO SULFURICO FUMANTE)
552	2811.22.10.00	SILICA GEL
552	2830.10.00.00	SULFUROS DE SODIO
552	2832.10.00.00	SULFITOS DE SODIO
552	2832.20.10.00	SULFITOS DE AMONIO
552	2832.20.90.00	LOS DEMAS SULFITOS
552	2832.30.10.00	TIOSULFATOS DE SODIO
552	2832.30.90.00	LOS DEMAS TIOSULFATOS
552	2833.11.00.00	SULFATO DE DISODIO
552	2833.25.00.00	SULFATO DE COBRE
552	2833.26.00.00	SULFATO DE CINC
552	2833.29.90.00	LOS DEMAS SULFATOS
552	2836.20.00.00	CARBONATO DE DISODIO
552	2837.11.00.00	CIANURO Y OXICIANURO DE SODIO
552	2841.30.00.00	DICROMATO DE SODIO.
552	2903.14.00.00	TETRACLORURO DE CARBONO
552	2905.19.90.90	LOS DEMAS MONOALCOHOLES ACICLICOS SATURADOS
552	2909.11.00.00	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)
552	2930.10.60.00	ISOPROPILXANTATO DE SODIO
552	2930.10.90.00	LOS DEMAS DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS) (AT)

552	2930.20.00.00	DITIOCARBAMATOS
552	2930.90.20.00	ETANOTIOL O ETIL MERCAPTANO, PARA USO EN LABORATORIO
552	2930.90.90.99	LOS DEMAS TIOCOMPUESTOS ORGANICOS
552	3402.90.90.00	LOS DEMAS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR, Y DE LIMPIEZA
552	3802.10.00.00	CARBONES ACTIVADOS
552	3802.90.10.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADOS
552	3805.20.00.00	ACEITE DE PINO
552	3810.10.20.00	PASTAS Y POLVO P' SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTADO DE PLOMO O DE ANTIMONIO
552	3810.10.90.00	LOS DEMAS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
552	3810.90.10.00	FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
552	3812.10.00.00	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS
552	3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRES. NI COMPREND. EN OTRAS PARTES
552	3819.00.00.00	LIQUIDOS P' FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARAR. P' TRANSMISORES HIDRAULICAS
552	3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
552	3824.40.00.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
552	3824.90.31.00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
552	3824.90.70.00	PREPARACIONES PARA CONCENTRACION DE MINERALES, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN XANTATOS
552	3824.90.93.00	INTERCAMBIADORES IONICOS
552	3906.90.90.00	LOS DEMAS POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS
552	3907.99.00.00	LOS DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
552	3910.00.10.00	DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES (SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS).
552	3910.00.90.00	LAS DEMAS (SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS).
552	3911.90.00.00	LOS DEMAS RESINAS DE PETROLEO, POLISULFUROS,
552	3913.90.40.00	LOS DEMAS POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS
552	3914.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PA. NI 39.01 A 39.13, EN FORMAS
552	3919.10.00.00	BANDAS, CINTAS, PELICULAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, EN ROLLOS DE ANCHURA INF. O IGUAL

A 20 CM.		
552	3919.90.00.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS Y FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO
552	3920.72.00.00	LAS DEMAS, DE FIBRA VULCANIZADA
552	3920.79.00.00	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, TIRAS Y DE LOS DEMAS DERIVADOS DE LA CELULOSA
552	5501.10.00.00	DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS)
552	5501.20.00.00	DE POLIESTERES. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS)
552	5501.30.00.00	ACRILICOS O MODACRILICOS (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS)
552	5501.90.00.00	LOS DEMAS
553	PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMECEUTICOS ELABORADOS	
553	3102.30.00.20	NITRATO DE AMONIO PARA USO MINERO (GRADO ANFO)
553	3208.10.00.00	A BASE DE POLIESTERES, (PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS, ETC.)
553	3208.20.00.00	A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS
553	3208.90.00.00	LOS DEMAS:
553	3209.10.00.00	A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS (PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS NATURALES O MODIFICADOS ETC.)
553	3209.90.00.00	LOS DEMAS
553	3210.00.10.00	PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTINCRUSTANTES
553	3210.00.90.00	LAS DEMAS, PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA
553	3506.91.00.00	LOS DEMAS, ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O PLASTICO
553	3602.00.11.00	DINAMITAS
553	3602.00.20.00	A BASE DE NITRATO DE AMONIO (EXPLOSIVOS PREPARADOS).
553	3603.00.10.00	MECHAS DE SEGURIDAD
553	3603.00.20.00	CORDONES DETONANTES
553	3603.00.30.00	CEBOS
553	3603.00.40.00	CAPSULAS FULMINANTES
553	3603.00.50.00	INFLAMADORES
553	3603.00.60.00	DETONADORES ELECTRICOS

553	3604.90.00.00	LOS DEMAS, ARTICULOS DE FUEGOS ARTIFICIALES (BENGALAS, COHETES DE SEÑALES Y SIMILARES)
553	3606.90.10.00	LOS DEMAS, FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS (PIEDRAS PARA ENCENDEDORES ESPECIALES PARA SOPLETES DE GAS)
553	3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS
612	MATERIALES DE CONSTRUCCION SEMIELABORADOS	
612	2520.20.00.00	YESO FRAGUABLE
612	2522.10.00.00	CAL VIVA
612	2522.20.00.00	CAL APAGADA
612	2522.30.00.00	CAL HIDRAULICA
612	2523.10.00.00	CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("CLINKER")
612	2523.21.00.00	CEMENTO PORTLAND BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE
612	2523.29.00.00	CEMENTO PORTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
612	2523.30.00.00	CEMENTOS ALUMINOSOS
612	2523.90.00.00	DEMAS CEMENTOS HIDRAULICOS
612	7019.31.00.00	MATS.
612	7214.10.00.00	BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR FORJADAS
612	7214.20.00.00	BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES
612	7214.91.00.00	DEMAS, BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR
612	7214.99.00.00	LAS DEMAS BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
612	7216.10.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN U, 1 O H, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<80 MM.
612	7216.21.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN L, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<80 MM.
612	7216.22.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN T. LAMIADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<80 MM.
612	7216.31.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN U. LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80 MM.
612	7216.32.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN 1, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA >=80 MM.
612	7216.33.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN H, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80 MM.
612	7216.40.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN L O T, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80 MM.

612	7216.50.00.00	LOS DEMAS PERFILES DE HIERRO O ACERO, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE
612	7216.61.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS
612	7216.69.00.00	LOS DEMAS PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO
612	7216.91.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO, A PARTIR DE PROD. LAMINADOS
612	7216.99.00.00	LOS DEMAS PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613	MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS	
613	3816.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARAC. SIMIL., REFRACTARIOS, EXC. PROD DE 38.01
613	3917.21.00.90	LOS DEMAS TUBOS RIGIDOS, DE POLIMEROS DE ETILENO
613	3917.22.00.00	TUBOS RIGIDOS, DE POLIMEROS DE PROPILENO
613	3917.23.00.90	LOS DEMAS TUBOS RIGIDOS, DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO
613	3917.29.90.90	LOS DEMAS TUBOS RIGIDOS, RIGIDOS DE LOS DEMAS PLASTICOS
613	3917.31.00.00	TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION DE RUPTURA SUPERIOR O IGUAL A 27,6 MPA
613	3917.33.00.90	LOS DEMAS TUBOS DE PLASTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS
613	3917.39.00.10	TUBOS ESPECIALES P/SISTEMA DE RIEGO POR GOTE, POR ASPERSION U OTROS, SIN ACCESORIOS
613	3917.39.00.90	LOS DEMAS TUBOS DE PLASTICOS
613	3917.40.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIAS DE PLASTICO
613	6807.10.00.00	MANUFACTURERAS DE ASFALTO O DE PROD. SIMILARES, EN ROLLOS
613	6807.90.00.00	LOS DEMAS.(MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PROD. SIMILARES).
613	6810.11.00.00	BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION
613	6810.19.00.00	TEJAS, LOSETAS, LOSAS Y ARTICULOS SIMILARES
613	6810.91.00.00	ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCION O INGENIERIA CIVIL
613	6810.99.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCL. ARMADAS
613	6811.10.00.00	PLACAS ONDULADAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES

613	6811.30.00.00	TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES
613	6902.90.00.00	LOS DEMAS (LADRIL., PLAC., BALD. Y PZAS. CERAM. ANALG. D' CONST. REFRACT. EXCP. DE HARINAS ETC).
613	6904.10.00.00	LADRILLOS DE CONSTRUCCION
613	6907.90.00.00	LOS DEMAS. (PLACAS Y BALDOSAS DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO ETC.)
613	6910.10.00.00	DE PORCELANA. (FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, INODOROS, ETC.)
613	6910.90.00.00	LOS DEMAS, (FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, INODOROS, ETC.)
613	7004.90.00.20	DE ESPESOR INF. O IGUAL A 6 MM. (VIDRIO ESTIRADO SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO).
613	7004.90.00.90	LOS DEMAS. (DE LOS DEMAS VIDRIOS ESTIRADOS O SOPLADOS EN HOJAS).
613	7304.21.00.00	TUBOS DE PERFORACION DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION, P' PETROLEO O GAS
613	7304.29.00.00	DEMAS TUBOS DE PERFORACION DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION, P' PETROLEO O GAS
613	7304.31.00.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO
613	7304.39.00.00	LOS DEMAS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613	7304.41.00.00	TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO
613	7304.49.00.00	LOS DEMAS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
613	7304.51.00.00	LOS DEMAS: ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO (TUBOS DE SEC. CIRCULAR)
613	7304.59.00.00	LOS DEMAS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
613	7304.90.00.00	LOS DEMAS: LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO O ACERO, SIN SOLDADURA
613	7304.90.00.00	LOS DEMAS: LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO O ACERO, SIN SOLDADURA
613	7306.30.00.00	DEMAS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613	7306.40.00.00	DEMAS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE
613	7306.50.00.00	DEMAS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR,

DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
613	7306.60.00.00	DEMAS TUBOS SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR
613	7306.90.00.00	LOS DEMAS TUBOS SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR
613	7306.90.00.00	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO O ACERO
613	7307.11.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA MOLDEADOS DE FUNDICION NO MALEABLE
613	7307.19.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA MOLDEADOS EXC. FUNDICION NO MALEABLE
613	7307.21.00.00	BRIDAS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.22.00.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.23.00.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.29.00.00	LOS DEMAS ACCESORIOS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.91.00.00	BRIDAS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7307.92.00.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7307.93.00.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7307.99.00.00	LOS DEMAS ACCESORIOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.10.00.00	PUENTES Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.20.00.00	TORRES Y CASTILLETES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.30.00.00	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES DE FUNDICION DE HIERRO Y ACERO
613	7308.40.00.00	MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7318.90.10.00	CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMIL., F># CONSTRUCCION DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.90.90.00	LOS DEMAS CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7318.15.10.00	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO (LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS)
613	7324.10.00.00	FREGADEROS (PILETS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE
613	8301.10.00.00	CANDADOS
613	8301.40.90.00	LAS DEMAS (CERRADURAS Y CERROJOS DE METALES

COMUNES)		
613	8302.10.90.00	LAS DEMAS (BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE, DE METALES COMUNES)
613	8302.60.00.00	CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS, DE METALES COMUNES
613	8481.80.10.00	LOS DEMAS (CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMESTICO)
613	9405.40.90.00	LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO
613	9406.00.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
710	MAQUINAS Y HERRAMIENTAS	
710	8201.10.00.00	LAYAS Y PALAS
710	8201.30.00.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS
730	MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCION	
730	4013.90.00.00	LAS DEMAS CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS
810	MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTIFICOS	
810	6903.10.10.00	RETORTAS Y CRISOLES CON UN COMT. DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE MEZCLA DE AMBOS >50% PESO
810	7115.10.00.00	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO
810	8423.20.00.00	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
810	8423.30.90.00	LAS DEMAS BASCULAS PARA PESADA CONSTANTE.
810	8423.81.00.10	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR DE FUNCIONES MULTIPLES O USOS ESPECIALES: CAPACID.
810	8423.89.10.00	LAS DEMAS PARA PESAR VEHICULOS
810	8471.10.00.00	MAQUINAS AUTOMATICAS P' TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS
810	8471.30.00.00	MAQUINAS AUTOM. P' TRATAMIENTO/PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES PESO<=10 KG
810	8471.41.00.00	LAS DEMAS, QUE INCLUYAN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, ETC.
810	8471.49.00.00	LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS
810	8471.60.10.00	IMPRESORAS
810	8471.80.00.00	LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS P.TRATAM. O PROCES. DE DATOS (UNID. DE DISCO)

810	8471.90.00.00	LOS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PL EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y UNIDADES
810	8513.10.10.00	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DE SEGURIDAD
810	9009.11.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA ELECT. POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGIN.
810	9009.12.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO
810	9009.21.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO
810	9009.22.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA DE CONTACTO
810	9011.10.00.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS
810	9015.10.00.00	TELEMETROS
810	9015.20.10.00	TEODOLITOS
810	9015.20.20.00	TAQUIMETROS
810	9015.30.00.00	NIVELES
810	9051.40.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9015.40.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA
810	9015.80.10.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARA. DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENS, ETC. ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9015.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARA. DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA
810	9017.10.00.00	MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS
810	9017.20.10.00	PANTOGRAFOS
810	9017.30.00.00	MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES, ETC.
810	9017.80.10.00	PARA MEDIDA LINEAL
810	9117.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN
810	9018.11.00.00	ELECTROCARDIOGRAFOS Y SUS PARTES.
810	9018.12.00.00	APARATOS DE DIAGNOSTICO (ECOGRAFIA)
810	9018.13.00.00	APARATOS DE RESONANCIA MAGNETICA
810	9018.14.00.00	APARATOS DE CENTELLOGRAFIA
810	9018.19.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCL. LOS APRTS DE EXPLORAC. FUNC. O DE VIGIL. Y SUS PART.
810	9018.41.00.00	TORNOS DENTALES

810	9018.50.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE OFTALMOLOGIA
810	9018.90.10.00	ELECTROMEDICOS
810	9018.90.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS
810	9019.10.00.00	APARATOS DE MACANOTERAPIA
810	9019.20.00.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE
810	9020.00.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION
810	9022.12.00.00	APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS
810	9022.13.00.00	LOS DEMAS PARA USO ODONTOLOGICO (RAYOS X)
810	9022.14.00.00	LOS DEMAS PARA USO MEDICO (RAYOS X)
810	9022.19.00.00	APARATOS DE RAYOS X PARA OTROS USOS
810	9022.30.00.00	TUBOS DE RAYOS X
810	9025.19.11.00	PIROMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.19.19.00	LOS DEMAS TERMOMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.19.90.00	LOS DEMAS, TERMOMETROS Y PIROMETROS, QUE NO SEAN ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.80.30.00	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES
810	9025.80.41.00	HIGROMETROS Y SICROMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.80.49.00	BAROMETRO ELECTRICO O ELECTRONICO
810	9025.80.90.00	HIGROMETRO, SICROMETRO Y BAROMETRO, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO
810	9026.10.12.00	INDICADORES DE NIVEL ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9026.10.19.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS P' MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL
810	9026.10.90.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARATOS QUE NO SEAN ELECTRICOS O ELECTRONICOS P'MEDIDA O CONTROL
810	9026.20.11.00	MANOMETROS PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87
810	9026.20.19.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE PRESION, ELECTRICOS O ELECTRO
810	9026.20.90.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARA. P' LA MEDIDA O CONTROL DE PRESION QUE NO SEAN ELECTRICOS O EL
810	9026.80.11.00	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMoeLECTRICO
810	9026.80.19.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9026.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE NO SEAN

ELECTRICOS O ELECTRONICOS		
810	9027.10.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (ANALIZADORES DE GASES O HUMOS)
810	9027.10.90.00	ANALIZADORES DE GASES, HUMOS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.30.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS.)
810	9027.30.90.00	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.50.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (LOS DEMAS INSTR. Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES OPTICAS)
810	9027.50.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES OPTICAS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.80.11.00	POLARIMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHIMETROS), TURBIDIME
810	9027.80.12.00	DETECTORES DE HUMO
810	9027.80.19.00	LOS DEMAS (ELECTRICOS O ELECTRONICOS INSTR. O APARATOS)
810	9027.80.90.00	LOS DEMAS, (LOS DEMAS DE LOS INSTR. O APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS)
810	9030.31.00.00	MULTIMETROS
810	9030.39.00.00	LOS DEMAS INSTR. Y APARA. P'MEDIDA O CONTROL DE TENSION, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTE
810	9030.40.00.00	LOS DEMAS INST. Y APRTS. CONCEB.P.LAS TECNICAS DE TELECOMUN:HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOM. ETC.
810	9031.10.10.00	MAQUINAS ELECTRONICAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS
810	9031.10.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS
810	9031.20.00.00	BANCOS DE PRUEBA
810	9031.49.90.00	LOS DEMAS DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS OPTICOS
810	9031.80.19.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS, Y MAQUINAS DE CONTROL ELECTRICOS O ELECTRONICOS, NO
810	9031.80.99.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS, Y MAQUINAS DE CONTROL NO ELECTRICOS O ELECTRONICOS.
810	9032.10.00.00	TERMOSTATOS
810	9032.20.00.00	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)
810	9032.81.00.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS HIDRAULICOS O NEUMATICOS

810	9032.89.11.00	REGULADORES DE VOLTAJE PARA UNA TENSION <= 260 V, E INTENSIDAD <= 30 A
810	9032.89.19.00	REGULADORES DE VOLTAJE PARA UNA TENSION > 260 V, E INTENSIDAD > 30 A
810	9032.89.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
810	9402.10.10.00	SILLONES DE DENTISTA
810	9402.90.10.00	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES
810	9402.90.90.00	LAS DEMAS MUEBLES PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA.
810	9405.10.10.00	APARATOS DE ALUMBRADO PARA SALAS DE CIRUGIA
810	9405.40.20.00	PROYECTORES DE LUZ
820	HERRAMIENTAS	
820	4417.00.10.00	HERRAMIENTAS DE MADERA
820	6804.22.00.00	DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA (MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, ETC.)
820	8202.10.10.00	SERRUCHOS
820	8202.10.90.00	DEMÁS SIERRAS DE MANO
820	8202.20.00.00	HOJAS DE SIERRA DE CINTA
820	8202.91.00.00	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL
820	8202.99.00.00	DEMÁS HOJAS DE SIERRA
820	8203.10.00.00	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.20.00.00	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.30.00.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.40.00.00	CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8204.11.00.00	LLAVES DE AJUSTE DE MANO DE BOCA FICHA
820	8204.12.00.00	LLAVES DE AJUSTE DE MANO DE BOCA VARIABLE
820	8204.20.00.00	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
820	8205.10.00.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)
820	8205.20.00.00	MARTILLOS Y MAZAS
820	8205.30.00.00	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA

820	8205.40.10.00	DESTORNILLADOR PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA
820	8205.40.90.00	DEMÁS DESTORNILLADORES
820	8205.59.20.00	CINCELES
820	8205.59.30.00	BURILES Y PUNTAS
820	8205.59.60.00	ACEITERAS; JERINGAS PARA ENGRASAR
820	8205.59.92.00	HERRAMIENTAS PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALET)
820	8205.59.99.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO
820	8205.60.10.00	LAMPARAS DE SOLDAR
820	8205.60.90.00	DEMÁS ARTICULOS SIMILARES A LAS LAMPARAS DE SOLDAR
820	8205.70.00.00	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES
820	8205.90.00.00	JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES
820	8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS Nº S. 82.02 A 82.05, ACONDIC. EN JUEGOS PARA VENTA AL POR MENOR
820	8209.00.10.00	DE CARBUROS DE TUNGSTENO (PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS, ETC.)
820	8424.10.00.00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
820	8424.20.00.00	PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES
820	8424.30.00.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
820	8424.90.00.90	LAS DEMÁS PARTES, LAS DEMÁS
820	8467.11.10.00	TALADRADORAS, PERFORADORAS
820	8467.11.20.00	PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS (HERRAMIENTAS NEUMATICAS O HIDRAULICAS)
820	8467.11.90.00	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, LAS DEMÁS
820	8467.19.10.00	COMPACTADORES Y APISONADORES
820	8467.19.20.00	VIBRADORAS DE HORMIGON (NEUMATICAS O HIDRAULICAS)
820	8467.19.90.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS NEUMATICAS
820	8508.10.00.00	TALADROS DE TODAS CLASES, INCL. PERFORADORAS ROTATIVAS, (MOTOR INCORPOR.) USO MANUAL
820	8508.80.00.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS, (MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL
820	8508.90.00.00	PARTES DE HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECT. INCORPORADO, USO MANUAL

830	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	
830	4010.11.00.00	REFORZADAS SOLO CON METAL (CORREAS TRANSPORTADORAS DE CAUCHO VULCANIZADO)
830	4010.12.00.00	REFORZADAS SOLO CON MATERIA TEXTIL (CORREAS TRANSPORTADORAS DE CAUCHO VULCANIZADO)
830	4010.13.00.00	REFORZADAS SOLO CON PLASTICO (CORREAS TRANSPORTADORAS ETC.)
830	4010.19.00.00	LAS DEMAS CORREAS TRANSPORTADORAS
830	4010.21.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRC. SUP. A 60 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM. INCLUSO ESTRIADAS DE SECC. TRAPEZOIDAL
830	4010.22.00.00	CORREAS DE TRANSMISION DE CIRCUNF. SUPERIOR 180 CM. PERO INFERIOR O IGUAL 240 CM. ETC.
830	4010.23.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CINCUNF. SUPERIOR 60 CM. PERO INF. O IGUAL A 150., CON MUESCAS SINCRONICAS
830	4010.24.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNF. SUPERIOR 50 CM. PERO INF. O IGUAL 198 CM. CON MUESCAS SINCRONICAS
830	4010.29.00.00	LAS DEMAS CORREAS DE TRANSMISION
830	5911.90.90.00	LOS DEMAS, DE LOS DEMAS PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXT. PARA USOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DEL CAP.
830	8207.13.10.00	TREPANOS Y CORONAS
830	8207.13.20.00	BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.13.30.00	BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.13.90.00	DEMAS UTILES DE PERFORACION O SONDEO CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.19.10.00	TREPANOS Y CORONA LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.21.00	BROCAS DIAMANTADAS
830	8207.19.29.00	LAS DEMAS BROCAS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.30.00	BARRENAS INTEGRALES, LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.90.00	DEMAS UTILES DE PERFORACION O SONDEO; PARTES
830	8207.40.00.00	UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
830	8207.50.00.00	UTILES DE TALADRAR
830	8207.70.00.00	UTILES DE FRESAR

830	8207.80.00.00	UTILES DE TORNEAR
830	8207.90.00.00	DEMÁS UTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACION O SONDEO
830	8208.10.00.00	CUCHILLOS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS
830	8411.99.00.00	PARTES DE LAS DEMÁS TURBINAS A GAS
830	8412.21.00.00	MOTORES HIDRAULICOS CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)
830	8412.31.00.00	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS). (MOTORES NEUMATICOS)
830	8413.11.00.00	BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJE
830	8413.19.00.00	LAS DEMÁS, (BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O CONCEBIDAS PARA LLEVARLOS)
830	8413.20.00.00	BOMBAS MANUALES, EXCEPTO DE LAS SUBPARTIDAS 84.13.11.00 U 84.13.19.00. (ALTERNATIVAS, ROTATIVAS)
830	8413.30.20.00	LAS DEMÁS, DE INYECCION (BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO CON CHISPA O COMPRESION)
830	8413.40.00.00	BOMBAS PARA HORMIGON
830	8413.50.00.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS
830	8413.60.00.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS
830	8413.70.11.00	LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES, DE DIAMETRO DE SALIDA IGUAL O INF. A 100 MM.
830	8413.70.19.00	LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES
830	8413.81.10.00	LAS DEMÁS BOMBAS DE INYECCION PARA LIQUIDOS
830	8413.81.90.00	LAS DEMÁS, (BOMBAS: - LAS DEMÁS BOMBAS; ELEVADORAS DE LIQUIDOS -).
830	8413.82.00.00	ELEVADORES DE LIQUIDOS
830	8413.91.10.00	PARTES DE BOMBAS PARA DISTRIBUCION O VENTA DE CARBURANTE
830	8414.10.00.00	BOMBAS DE VACIO
830	8414.40.10.00	COMPRESOR S DE AIRE MONTADOS SOBRE CHASIS REMOLCABLE DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
830	8414.40.90.00	LOS DEMÁS COMPRESORES DE AIRE MONTADO SOBRE CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS
830	8414.59.00.00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO

830	8414.80.10.00	COMPRESORES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES
830	8414.80.21.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
830	8414.80.22.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP) E INFERIOR A 262,5 KW (352 HP)
830	8414.80.23.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 262,5 KW (352 HP)
830	8414.80.90.00	LOS DEMAS COMPRESORES
830	8414.90.10.00	PARTES DE COMPRESORES
830	8414.90.90.00	PARTES PARA BOMBAS DE VACIO, DE AIRE, DEMAS COMPRESORES Y MOTOCOMPRESORES; VENTILADORES, CAMPAN. ET
830	8416.10.00.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
830	8416.20.20.00	QUEMADORES DE GASES
830	8416.90.00.00	PARTES DE QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y DE GASES, ETC.)
830	8421.99.10.00	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES
830	8421.99.90.00	LOS DEMAS, (PARTES DE APARATOS PARA FILTRAR LIQUIDOS O GASES).
830	8431.10.00.00	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA N 84.25
830	8431.41.00.00	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS
830	8431.42.00.00	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZAERSN") O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS")
830	8431.43.00.00	PARTES DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS N°S. 8430.41 U 8430.49
830	8431.49.00.00	LAS DEMAS PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS N°S. 8426, 8429 U 84.30
830	8466.93.00.00	LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE LAS PA 8456 A 8461.
830	8466.94.00.00	DEMAS PARTES Y ACCESORIOS PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N°S. 84.62 U 84.63
830	8468.90.00.00	PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR Y CORTAR
830	8503.00.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PA 8501 U 8502
830	8504.90.00.00	PARTES, PARA LOS TRANSFORMADORES,

BALASTOS Y BOBINAS DE REACTANCIA Y AUTOIND. P. 260 Y 30 A		
840	MAQUINARIA INDUSTRIAL	
840	8404.10.00.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS N° S. 84.02 U 84.03
840	8406.81.00.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW (LAS DEMAS TURBINAS)
840	8406.82.00.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW (LAS DEMAS TURBINAS)
840	8408.90.10.00	LOS DEMAS MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL) DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 174 HP
840	8412.29.00.00	LOS DEMAS (MOTORES HIDRAULICOS)
840	8412.39.00.00	LOS DEMAS (MOTORES NEUMATICOS)
840	8412.80.90.00	LOS DEMAS (MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES)
840	8412.90.90.00	LAS DEMAS (PARTES PARA LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES)
840	8415.10.10.00	ACONDICIONADORES DE AIRE PARA PARED O VENTANA CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO < 0 = A 30,000 BTU/HORA
840	8415.10.90.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE PARA PARED O VENTANA
840	8415.81.10.00	ACONDICIONADORES DE AIRE CON VALVULA DE INVERSION Y EQUIPO DE ENFRIAMIENTO < 3/4 = 30.0
840	8415.81.90.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON VALVULA DE INVERSION Y EQUIPO DE ENFRIAMIENTO
840	8415.82.20.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO < 3/4 = 30.000 BTU/HORA
840	8415.82.30.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO > A 30.000 BTU/HORA Y 3/4
840	8415.83.00.10	ACONDICIONADOR DE AIRE SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO HASTA 30.000 BTU/HORA
840	8415.83.00.90	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO
840	8417.80.90.00	LOS DEMAS HORNOS
840	8417.90.00.00	PARTES PARA HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUSO INCINERADORES QUE NO SEAN E
840	8418.61.00.00	GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION CON CONDENSADOR CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIO
840	8418.69.92.00	FUENTES DE AGUA

840	8418.69.99.90	LOS DEMAS CAMARAS O TUNELES DESARMABLES O DE PANELES
840	8419.20.00.00	ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE LABORATORIO
840	8419.50.90.00	LOS DEMAS INTERCAMBIABLES DE CALOR
840	8419.89.10.00	AUTOCLAVES
840	8421.21.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA (NO DOMESTICOS).
840	8421.23.00.00	APARATOS PARA FILTRAR O CARBURANTES EN MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O
840	8421.29.10.00	FILTROS EN PRENSA
840	8421.29.20.00	FILTROS MAGNETICOS Y ELECTROMAGNETICOS
840	8421.29.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAS O DEPURAR LIQUIDOS
840	8421.31.00.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION
840	8421.39.10.00	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES
840	8421.39.20.00	FILTROS ELECTROSTATICOS DE AIRE U OTROS GASES
840	8421.39.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES
840	8422.30.10.00	MAQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO INFERIOR O IGUAL A 40 UNIDADES POR MINUTO (SACOS, BOLSAS O CONTINENTES ANALOGOS)
840	8422.40.90.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS - ENZUNCHADORAS DE BULTOS).
840	8425.11.00.00	POLIPASTOS CON MOTOR ELECTRICO
840	8425.19.00.00	LOS DEMAS. (POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS)
840	8425.20.00.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS.
840	8425.31.00.00	CON MOTOR ELECTRICO. (LOS DEMAS - TORNOS; CABRESTANTES)
840	8425.39.00.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS TORNOS; CABRESTANTES)
840	8425.41.00.00	ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO USADO EN TALLERES
840	8425.42.20.00	PORTATILES PARA VEHICULOS. (LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS)
840	8425.42.90.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS: GATOS HIDRAULICOS EXCEPTO LOS PORTATILES PARA VEHICULOS).

840	8425.49.90.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS - GATOS).
840	8426.11.00.00	PUENTES GRUAS (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO.
840	8426.12.10.00	PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS
840	8426.19.00.00	LOS DEMAS PUENTES RODANTES, PORTICOS, PUENTES GRUA Y CARRETILLAS PUENTE
840	8426.20.00.00	GRUAS DE TORRE
840	8426.30.00.00	GRUAS DE PORTICO
840	8426.41.10.00	CARRETILLAS GRUA
840	8426.41.90.00	LAS DEMAS MAQUINA Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS, SOBRE NEUMATICOS
840	8426.49.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS AUTOPROPULSADORES SOBRE NEUMATICOS
840	8426.91.00.00	CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA
840	8426.99.10.00	CABLES AEREOS ("BLONDINES")
840	8426.99.20.00	GRUAS DE TIJERA ("DERRICKS")
840	8426.99.90.00	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO
840	8427.20.00.00	LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS
840	8428.39.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS
840	8428.50.00.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSPORTADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. PARA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE RIELES
840	8429.11.00.00	DE ORUGAS: TAPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) Y TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDZERS)
840	8429.19.00.00	LAS DEMAS TAPADORAS FRONTALES Y TAPADORAS ANGULARES
840	8429.20.00.00	NIVELADORAS
840	8429.30.00.00	TRALLAS ("SCRAPERS")
840	8429.40.00.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
840	8429.51.00.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
840	8429.52.00.00	MAQUINAS CUYA SUPER ESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
840	8429.59.00.00	LAS DEMAS PALAS MECANICAS, ESCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS
840	8430.31.00.00	AUTOPROPULSADAS. (CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACER)

		TUNELES O GALERIAS, MAQUINAS PARA HACER TUNELES, AUTOPROPULSADAS
840	8430.39.00.00	LAS DEMAS. (CORTADORAS Y ARRRANCADORAS DE CARBON Y ROCAS, MAQUINAS PARA HACER TUNELES).
840	8430.41.00.00	AUTOPROPULSADAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION)
840	8430.49.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION).
840	8430.61.10.00	RODILLOS APISONADORES. (LAS DEMAS MAQUINAS Y EQUIPOS SIN PROPULSION:).
840	8454.10.00.00	CONVERTIDORES
840	8454.20.00.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA PARA FUNDICIONES
840	8454.30.00.00	MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
840	8454.90.00.00	PARTES DE CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
840	8458.11.10.00	PARALELOS UNIVERSALES. (TORNOS HORIZONTALES - QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL).
840	8459.10.10.00	DE TALADRAR (MAQUINAS)
840	8459.10.40.00	DE ROSCAR (MAQUINAS)
840	8459.29.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR).
840	8459.70.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
840	8460.39.00.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS DE AFILAR).
840	8461.10.00.00	MAQUINAS DE CEPILLAR.
840	8461.20.00.00	MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR
840	8461.90.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR O MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR, ASERRAR O TROCEAR
840	8462.91.00.00	PRENSAS HIDRAULICAS. (LAS DEMAS: - PARA TALLER DE REPARACIONES).
840	8464.10.00.00	MAQUINAS DE ASERRAR PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA (PETROTOMIA P' GEOLOGIA).
840	8468.10.00.00	SOPLETES MANUALES
840	8468.20.10.00	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR
840	8468.20.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS
840	8468.80.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS P' SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCL. 85.15
840	8474.10.90.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIVAR, SEPARAR O LAVAR, LAS DEMAS.
840	8474.20.10.00	QUEBRANTADORAS GIRATORIAS DE CONOS

840	8474.20.90.00	LOS DEMAS (MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR)
840	8474.31.10.00	HORMIGONERAS CON CAPACIDAD MAX. DE 3 M3
840	8474.31.90.00	LAS DEMAS HORMIGONERAS
840	8474.90.00.00	PARTES PARA MAQUI. Y APAR. DE CLASIFICAR, CRIVAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, ETC.
840	8479.10.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOS ANALOGOS. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO).
840	8479.82.00.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIVAR, TAMIZAR, HOMOGENIZAR, EMULSIONAR O AGITAR. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO).
840	8479.89.30.00	ENGRASADORES AUTOMATICOS DE BOMBA, PARA MAQUINAS
840	8479.89.90.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPITULO).
840	8479.90.00.00	PARTES (DE MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPITULO
840	8501.10.20.00	MOTORES UNIVERSALES, POTENCIA <= 37,5 W
840	8501.10.91.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA <= 37,5 W
840	8501.10.92.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, POTENCIA <= 37,5 W
840	8501.10.93.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA <= 37,5 W
840	8501.20.11.00	MOTORES UNIVERSALES CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, 37,5W =<POTENCIA< 7,5KW
840	8501.20.19.00	LOS DEMAS MOTORES UNIVERSALES 37,5W=<POTENCIA<7,4W
840	8501.20.21.00	MOTORES UNIVERSALES CON REDUCTORES, VARIADORES DE VELOCIDAD POTENCIA>=7,5KW
840	8501.20.29.00	LOS DEMAS MOTORES UNIVERSALES CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD POTENCIA>=7,5KW
840	8501.32.10.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, POTENCIA>=75KVV
840	8501.32.21.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE 750W<=7,5KW

840	8501.32.29.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE 7,5KW<POTENCIA<=75KW
840	8501.33.10.00	MOTORES CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES D'VELOCIDAD, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.33.20.00	DEMAS MOTORES CORRIENTE CONTINUA, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.33.30.00	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.34.10.00	MOTORES CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, POTENCIA>375KW
840	8501.34.20.00	DEMAS MOTORES CORRIENTE CONTINUA POTENCIA>375KW
840	8501.34.30.00	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA>375KW
840	8501.40.11.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375 W(1/2 HP)
840	8501.40.21.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOC, 375W<POTENCIA<=750W
840	8501.40.29.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, 375<POTENCIA<=750W
840	8501.40.31.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. C/REDUCTORES, VARIADORES D' VELOC. 750W <POTENC.<=7,5W
840	8501.40.39.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, 750W<POTENCIA<=7,5KW
840	8501.40.41.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. C/REDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, POTENCIA>7,5KW
840	8501.40.49.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, POTNECIA>7,5W
840	8501.51.10.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFAS, CIREDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, POTENCIA<=750W
840	8501.51.90.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA<=750W
840	8501.52.10.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA <=7,5 KW
840	8501.52.20.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 7,5W<POTENCIA<=18,5KW
840	8501.52.30.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 18,5KW<POTENCIA<=30KW
840	8501.52.40.00	MONITORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 30KW<POTENCIA<=75KW

840	8501.53.00.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA>75KW
840	8501.61.10.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA(ALTERNADORES), POTENCIA<=18,5KVA
840	8501.61.20.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA(ALTERNADORES), 18,5KVA<POTENCIA<=30KVA
840	8501.61.90.00	LOS DEMAS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA(ALTERNADORES), POTENCIA>30KVA
840	8501.62.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, 75 KVA<POTENCIA<=375KVA
840	8501.63.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, 375KVA <POTENCIA<=750 KVA
840	8501.64.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA>750KVA
840	8502.11.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA<=75KVA
840	8502.11.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, POTENCIA <=75KVA
840	8502.12.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, 75KVA<POTENCIA<=375KVA
840	8502.12.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, 75KVA<POTENCIA<=375KV
840	8502.13.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA>375KVA
840	8502.13.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA>375KV
840	8502.31.00.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS DE ENERGIA EOLICA
840	8502.39.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS
840	8502.40.00.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS
840	8504.10.00.00	BALASTOS (RECTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA
840	8504.21.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, POTENCIA<=10KVA
840	8504.21.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, 10KVA<POTENCIA<650KVA
840	8504.22.10.00	TRANSFORMACIONES DE DIELECTRICO LIQUIDO, 650KVA<POTENCIA<=1000KVA
840	8504.22.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1000KVA
840	8504.22.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, 650KVA<POTENCIA<=1000KVA

840	8504.22.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1000KVA
840	8504.23.00.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, POTENCIA>10000KVA
840	8504.33.00.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 16KVA<POTENCIA<=500KVA
840	8504.34.10.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 500KVA<POTENCIA<=1600KVA
840	8504.34.20.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 1600KVA<POTENCIA<=10000KVA
840	8504.34.30.00	TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA (LOS DEMAS)
840	8504.40.10.00	UNIDADES DE ALIMENTACION ESTABILIZADA ("UPS")
840	8504.40.90.00	LOS DEMAS CONVERTIDORES ESTATICOS
840	8504.50.10.00	BOBINAS DE REACTANCIA P' TENSION DE SERVICIO <=260V Y CORRIENTES NOMINALES <=30A
840	8504.50.90.00	LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)
840	8505.11.00.00	DE METAL (IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE, ETC).,
840	8505.20.00.00	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS
840	8505.90.10.00	ELECTROIMANES
840	8505.90.20.00	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECION
840	8505.90.90.00	PARTES DE IMANES PERMANENTES, ELECTROIMANES, PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECION -ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, FRENOS ELECTROMAGNETICOS
840	8514.10.00.00	HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)
840	8514.20.00.00	HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS
840	8514.30.90.00	LOS DEMAS HORNOS EXC. DE ARCO
840	8515.11.00.00	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR
840	8543.89.90.00	LOS DEMAS (MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DELO PRESENTE CAPITULO)- VIBRADORES ELECTRICOS PARA TOLVAS DE DESCARGAS DE FILTROS ELECTROSTATICOS-)
840	8709.11.00.00	CARRETILLAS ELECTRICAS
840	8709.19.00.00	LAS DEMAS CARRETILLAS

840	8709.90.00.00	PARTES DE CARRETILLAS AUTOMIVIL UTILIZ. EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS, ETC. PARA TRANSP. DE MERCANCIA
850		OTRO EQUIPO FIJO
850	7309.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO) DE FUNDICION, HIERRO O ACERO DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, ETC.
850	7326.11.00.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS DE HIERRO O ACERO; FORJADO, PERO S/TRABAJAR DE OTRO MODO
850	7326.19.00.00	LAS DEMAS (MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO)
850	7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO
850	8303.00.20.00	PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS.
850	8403.10.00.00	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.02
850	8517.21.00.00	TELEFAX
850	8517.30.20.00	APARATOS P' CONMUTACION TELEFONICA O TELEGRAFIA AUTOMATICOS
850	8517.50.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA
850	8517.80.00.00	DEMAS APARATOS ELEC. DE TELEFONIA O TELEGRAFIA; POR CORRIENTE PORTADORA O DIGITAL
850	8526.10.00.00	APARATOS DE RADAR
850	8526.91.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE RADIONAVEGACION
850	8526.92.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE RADIOTELEMANDO
850	8529.10.10.00	ANTENAS DE FERRITA P' LAS PA. 85.25 A 85.28
850	8529.10.20.00	ANTENAS PARABOLICAS F>' LAS PA. 85.25 A 85.28
850	8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS
850	8535.10.00.00	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS
850	8535.21.00.00	DISYUNTORES PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV
850	8535.29.00.00	LOS DEMAS DISYUNTORES PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS
850	8535.30.00.00	SECCIONADORES E INTERRUPTORES
850	8535.40.10.00	PARARRAYOS Y LIMITADORES DE TENSION
850	8535.40.20.00	SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA

AMORTIGUADORES DI, ONDAN)P' UNA TENS. > 1000V		
850	8535.90.00.00	DEMÁS APARAT. PT CORTE, SECCIONA, PROTECC., DERIVAC., EMPALME O CONEX. DE CIRCUIT. ELECTR.
850	8537.10.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS P' UNA TENSION MENOR O IGUAL A 1.000V
850	8537.20.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS P' UNA TENIS SUPERIOR A 1.000V
850	8609.00.00.00	CONTENEDORES (INC. LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
850	9026.10.11.00	MEDIDORES DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL CAP. 87
850	9028.10.00.00	CONTENEDORES DE GASES
850	9028.20.10.00	CONTENEDORES DE AGUA
850	9028.20.90.00	LOS DEMÁS CONTADORES DE LIQUIDO
850	9028.30.10.00	CONTADORES DE ELECTRICIDAD MONIFASICOS
850	9028.30.90.00	LOS DEMÁS CONTENEDORES DE ELECTRICIDAD
850	9029.10.90.00	LOS DEMÁS CUENTA REVOLUCIONES, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS Y CONTADORES SIMILARES
850	9029.20.10.00	VELOCIMETROS, EXCEPTO ELECTRICOS O ELECTRONICOS
850	9029.20.20.00	TACOMETROS
850	9106.10.00.00	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES
850	9106.90.00.00	LOS DEMÁS APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTAD. DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJ O MOTOR SINCRON
850	9107.00.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MO.
850	9405.40.10.00	APARATOS ELECTRICOS PARA ALUMBRADO PUBLICO
850	9405.60.00.00	ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES
910	PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
910	4011.10.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO DEL TIPO DE LOS UTILIZ. EN AUTOMOVILES DE TURISMO
910	4011.20.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO DEL TIPO DE LOS UTILIZ. EN AUTOBUSES O CAMIONES

910	4011.91.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES
910	4011.99.00.00	LOS DEMAS NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO
910	4012.90.10.00	PROTECTORES O GUARDACAMARAS DE CAUCHO
910	4012.90.20.00	BANDAJES (LLANTAS), MACIZOS.
910	4012.90.30.00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
910	4012.90.40.00	BANDAJES DE RODADURA INTERCAMBIABLES
910	4016.99.20.00	LOS DEMAS; PARTES Y ACCES. PARA EL MATERIAL DE TRANSPORT. (DE CAUCHO VULC. SIN ENDURECER) DE LA SECC. XVII.
910	7009.10.00.00	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS
910	8408.20.00.00	MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87
910	8408.90.20.00	LOS DEMAS MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL). DE POTENCIA SUPERIOR A 174 HP
910	8409.99.10.00	EMBOLOS (PISTONES) DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.20.00	SEGMENTOS (ANILLOS) DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)